

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

VISTOS

1°.- Que el día 19 de marzo de 2020, se decretó estado de Catástrofe para todo el territorio nacional por el lapso de noventa días.

2°.- Que las cárceles son recintos donde la posibilidad de contagiarse es altamente probable atendido el hacinamiento y la imposibilidad de que las medidas sanitarias mínimas puedan ser implementadas razonablemente, prueba de esto, es la persistencia de la enfermedad de la tuberculosis en la población carcelaria, que al día de hoy no ha podido ser erradicada de nuestras cárceles. A lo que se suma la cantidad de personas privadas de libertad con enfermedades de base que complicarían enormemente la respuesta del sistema de salud dentro de la población penal.

3°.- Que los internos en prisión preventiva, al igual que todas las personas tienen derecho a la salud y es deber del estado velar por su cuidado, no exponiéndolos innecesariamente a contagios de la epidemia que puedan evitarse tomando las medidas razonables.

4°.- Que el Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía, atendida la emergencia sanitaria y por razones humanitarias, ha decidido que todas y todos los jueces del tribunal revisen las causas donde existen personas sujetas a la medida de prisión preventiva de oficio, analizando cada juez un porcentaje de ellas, con el objeto de que en todos los casos donde sea posible una medida distinta de la prisión preventiva esta se reemplace por una adecuada y proporcional, que asegure los fines del procedimiento y la salud del imputado y de la sociedad.

5°.- Que el artículo 145 del Código Procesal Penal dispone que en cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio, o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por algunas de las medidas cautelares que dispone el mismo cuerpo de leyes. A su vez, el artículo 150 del mismo cuerpo legal señala que el tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física de los imputados, incluso el tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

6°.- Que en el caso sub-lite, los imputados que se encuentran actualmente en prisión preventiva en esta causa, en general, no registran condenas anteriores y existe una más que razonable posibilidad que, de ser condenados, cumplan estas condenas en libertad dada la pena en abstracto a la cual se arriesgan por el delito que fueron formalizados, esto es, delito consumado de Desórdenes Públicos del Art. 269 en relación con art. 268 Septies inciso 1° y 2° del Código Penal.

Y teniendo presente el DS 104 de fecha 18 de marzo de 2020, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 139, 144, 145, 150 y 155 del Código Procesal Penal, se resuelve:

De oficio sustituir la prisión preventiva de los imputados:

1.-JEAN NICOLÁS GODOY MIRANDA	0019117851-3	Pasaje Cerro Castillo N°2835	San Bernardo
2.- NICOLÁS MATÍAS UBILLA DONOSO	0020100362-8	Calle FIAT N° 2257	Quinta Normal.
3.- MARCELO PABLO TAPIA VÉLIZ	0018150996-1	Calle 9 DE ABRIL N° 927	Recoleta.
4.- PALOMA DEYANIRA GONZÁLEZ HERRERA	0020096825-5	Calle TOPOCALMA 5773 BLOCK 41 DPTO. N° 25	Renca.
5.- ALEJANDRO BENJAMÍN NICHO MENDOZA	0024275684-3	Calle LORD COCHRANE N° 885	Santiago.
6.- SEBASTIÁN FERNANDO CAMBIAZO TORO	0020810018-1	Calle JOSE GABRIEL ROJAS N° 651	Ñuñoa.
7.- DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA MOLINA	0015546505-0	Calle Venancia Leiva N°2329 cas 27	La Pintana
8.- DIEGO FERNANDO ALVARADO AVILEZ	0020787226-1	Calle PACIFICO N° 11594	El Bosque.
9.- JOSÉ ALEJANDRO SALGADO ROCA	0015535871-8	Calle LAS ROSAS N° 10607	La Pintana.
10.- JAIME EDUARDO RUBIO FLORES	0020204628-2	Calle AGUAS MARINAS N° 680	El Bosque.

11.- ISMAEL ANTONIO DONOSO SALAZAR	0020468549-5	Calle LUIS PASTEUR Nº 177	Padre Hurtado.
12.- GABRIEL MATÍAS ASTORGA SÁNCHEZ	0018390991-6	Calle ESTOCOLMO Nº 322	Las Condes.
13.- RAÚL ANTONIO LEIVA COCIO	0014410289-4	Pasaje 476, Casa 6139, Las Torres 3	Peñalolén

**por el arresto domiciliario total**, en los domicilios señalados.

Díctese la orden de libertad inmediata. Ofíciase al Efecto.

En relación a la medida cautelar de los adolescentes de esta causa, se ordena que ésta no signifique traslados de los adolescentes, debiendo ajustarse la modalidad de control a las recomendaciones sanitarias vigentes durante la declaración de catástrofe. Ofíciase.

Notifíquese a los intervinientes.

**RUC 2000243616-8**

**RIT 3984 - 2020**

Resolvió DANIEL DAVID URRUTIA LAUBREAUX, Juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

La responsabilidad de notificación de esta resolución corresponde exclusivamente a la administración del tribunal.



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
7° Juzgado de Garantía de Santiago